

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00134 DE YEIMY KATHERINE CONTRERAS PEÑA CONTRA HAROL MIGUEL MORA Y COMERCIALIZADORA MULTIGRANJA SAS.**

**ANTECEDENTES**

YEIMY KATHERINE CONTRERAS PEÑA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición de fecha 01 de marzo de 2020.

Sostuvo que el día 01 de marzo de 2021, mediante empresa de correo certificado envió derecho de petición a la empresa **COMERCIALIZADORA MULTIGRANJA SAS** solicitando el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Manifestó que el día 15 de marzo de 2021 recibió contestación incompleta por parte de **HAROLD MIGUEL MORA**, pues consideró que no cumple con los requisitos mínimos establecidos por la ley.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 05 de abril de 2021.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

• **HAROL MIGUEL MORA Y COMERCIALIZADORA MULTIGRANJA SAS**

En su escrito de contestación, manifestó que recibió por parte del accionante derecho de petición el día 01 de marzo de 2021, el cual fue contestado en los términos solicitados el día 15 de marzo de 2021. Así mismo, informó que el día 14 de julio de 2020 se encontró en un delicado estado de salud al contraer Covid-19, situación por la que emitió una respuesta al derecho de petición en la medida de sus conocimientos y limitaciones físicas.

Informó que durante su estadía en la clínica la administración de la empresa quedó a cargo de Ronald Peñaranda Rodríguez, quien desarrollo actividades durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, motivo por el cual cree que la vinculación laboral de la accionada se realizó por el señor Peñaranda días antes de su retiro de la empresa.

Manifestó finalmente que no conoció a la accionada ni a Ronald Peñaranda Rodríguez, razón por la cual asume la solicitud realizada por la accionante con información incompleta y sin contar con soportes físicos. Sin embargo, señaló que el día 06 de abril de 2021 allegó alcance de respuesta al derecho de petición ofreciendo una contestación de fondo a las pretensiones planteadas.

**CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante

organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que **YEIMY KATHERINE CONTRERAS PEÑA** presentó ante **COMERCIALIZADORA MULTIGRANJA SAS** derecho de petición el día 01 de marzo de 2020, hecho que fue aceptado por la parte accionada en su escrito de contestación. Así mismo, se observa que en dicha petición el accionante solicitó el pago de acreencias laborales e indemnización moratoria consagrada en el 65 del CST.

De la lectura de la petición se deduce que el accionante alega situación de subordinación frente a la accionada y además busca la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social y, por tanto, se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que es claro que la acción constitucional sí es procedente.

Ahora al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que aunque admite haber emitido respuesta incompleta el día 15 de marzo de 2021 teniendo en cuenta su complicado estado de salud, lo cierto es que allegó alcance de respuesta de fecha 06 de abril de 2021 en el cual se explican las razones por las que no puede acceder a su solicitud y que fue enviada al correo electrónico: [katherine14081@hotmail.com](mailto:katherine14081@hotmail.com), que corresponde a la dirección de notificaciones dispuesta por la accionante en su escrito de petición.

Así las cosas, al comprobar que no existe en la actualidad un derecho fundamental que tutelar, es claro que se está en presencia **de una carencia actual de objeto por hecho superado**, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **YEIMY KATHERINE CONTRERAS PEÑA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**TUTELA No. 110014105001 2021 00134 00**  
**Accionante: Yeimy Katherine Contreras Peña**  
**Accionado: Harold Miguel Mora**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO AMPARAR** los derechos fundamentales por carencia actual del objeto por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por **YEIMY KATHERINE CONTRERAS PEÑA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c4391b37d831ad255c4be6051cb9628cf8ccfb5e7938ce75b878479ee1240f**  
Documento generado en 16/04/2021 06:03:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00135 DE JUAN PABLO MILA ÁLVAREZ CONTRA EXPERIAN COLOMBIA SA Y CIFIN SAS; VINCULADAS: DIRECTV COLOMBIA y CREDIFACIL CODENSA.**

**ANTECEDENTES**

**JUAN PABLO MILA ÁLVAREZ** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y vivienda digna, vulnerados por las accionadas y como consecuencia de ello se ordene eliminar el dato negativo para acceder a crédito de vivienda.

Como fundamento de su petición sostuvo que se encuentra reportado por las empresas **DIRECTV COLOMBIA** y **CREDIFACIL CODENSA**. Así mismo, que no ha podido acceder al crédito de vivienda teniendo en cuenta que las accionadas han perjudicado su buen nombre, pues requiere realizar trámite hipotecario para brindar una vivienda digna a su familia.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se admitió la presente acción mediante auto de fecha 05 de abril de 2021. Así mismo, se ordenó la vinculación de Directv Colombia y Credifacil Codensa.

El Juzgado mediante oficios enviados vía correo electrónico les informó a las accionadas y vinculadas, sobre la admisión de la acción constitucional y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados por el accionante.

**RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

• **EXPERIAN COLOMBIA SA**

Mediante respuesta remitida por correo electrónico, y luego de explicar el término de permanencia de los datos financieros, informó que el accionante registra una obligación impaga con **DIRECTV** y **CREDIFACIL CODENSA**.

Sin embargo, afirmó que no puede proceder a la eliminación de la información teniendo en cuenta su actual situación de impago. Así, señaló que una vez el accionante sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266.

Informó que, como operador de la información, su actividad se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

Adicionalmente, indicó que no recae sobre su responsabilidad la obligación de comunicar con anterioridad al registro del dato negativo, siendo esta una obligación de la fuente de la información y no del operador.

Finalmente, solicitó al despacho la desvinculación de la entidad y la absolución respecto de las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

• **CIFIN SAS - TRANSUNION**

Mediante correo electrónico allegado, informó que como operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, y que, consultado el sistema de información financiera y crediticia, observó que frente a la entidad **CREDIFACIL CODENSA** no existe

dato negativo, pero frente a **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, el accionante cuenta con las obligaciones No. 709427 y No. 609083 en mora con vector de comportamiento 6, es decir entre 180 y 209 días de mora.

Informó que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, y que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Adujo que como operador de la información no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. Así mismo que desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada.

Por lo anterior, solicitó la exoneración y desvinculación de la entidad en la presente acción de tutela.

- **DIRECTV COLOMBIA**

Mediante respuesta remitida por correo electrónico, indicó que frente a la cuenta Postpago No. 58709427 que fue adquirida en el mes de marzo de 2010 presentó mora en el pago de la facturación mensual por lo que realizó la desconexión de los servicios de televisión en julio de 2011. Así mismo que la cuenta quedó con una obligación pendiente correspondiente a un valor de \$287.178 que ingresó a cobro prejurídico generando un cobro adicional por honorarios de cobranza para un total de \$355.526, razón por la cual manifestó que una vez se registre la acción de pago realizará emisión del certificado de paz y salvo y la respectiva actualización en las centrales de riesgo.

Frente a la obligación Postpago No. 69609083, informó que el accionante suscribió en el mes de noviembre de 2012 contrato para la prestación de los servicios de televisión. No obstante, señaló que la cuenta presentó una obligación pendiente correspondiente a un valor de \$325.040 por concepto de facturación que finalmente ingresó a proceso de cobro prejurídico generando un cobro adicional por honorarios de cobranza para un total de \$402.400, motivo por el cual manifestó que una vez se registre la acción de pago realizará emisión del certificado de paz y salvo y la respectiva actualización en las centrales de riesgo.

Afirmó que al conocer de la presente acción de tutela verificó en su sistema los archivos relacionados con las obligaciones del accionante, sin embargo, aclaró que dada la antigüedad de dicho documental no reposan registros en su base de datos inmediata.

Respecto de la pretensión del accionante para eliminar el reporte de las centrales de riesgo indicó que la misma es improcedente teniendo en cuenta las obligaciones existentes, pues afirma que realizará la correspondiente actualización una vez se registren los pagos adeudados.

Finalmente, luego de extender una invitación al accionante para resolver inquietudes sobre las obligaciones, solicitó al despacho decretar la improcedencia de la acción de tutela al no vulnerar los derechos fundamentales del accionante.

Mediante correo electrónico allegó alcance de respuesta en el cual aportó la documental relacionada con las obligaciones No. 58709427 y No. 69609083.

- **CODENSA SA - ESP**

En su escrito de contestación remitido por correo electrónico, manifestó que en el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues si bien informa que el accionante tuvo un crédito con **CODENSA SA - ESP** mediante la línea de **CRÉDITO FACIL CODENSA**, lo cierto fue que cedió la obligación a **CRC OUTSOURCING** con ocasión a la compra de cartera que efectuó dicha sociedad frente a obligaciones de **CODENSA SA - ESP**.

Por lo tanto, explicó que **CRC OUTSOURCING** es el actual acreedor de la obligación y por tanto dicha sociedad quien ha efectuado los reportes a las centrales de riesgo.

De otra parte, señaló la improcedencia de la acción de tutela por existir otros medios jurídicos para reclamar el derecho en cuestión acudiendo a la Superintendencia de Industria y Comercio o ante la Superintendencia Financiera de Colombia si el reclamo se dirige contra una entidad vigilada por esta entidad, trámite que si bien el accionante adelantó ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 26 de mayo de 2020, lo cierto es que esta entidad declaró el desistimiento de la solicitud dado que el accionante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado el día 03 de junio de 2020.

Finalmente, después de alegar la ausencia del presupuesto de inmediatez, solicitó al despacho declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante.

- **CRC OUTSOURCING**

Mediante respuesta remitida por correo electrónico, indicó que el accionante cuenta con obligaciones adquiridas con **CODENSA SA ESP** que se encuentran en mora desde el día 11 de julio de 2007. Así mismo, que se efectuó reporte a las bases de datos del sistema financiero, crediticio, comercial y de servicios por parte de **CODENSA SA ESP**.

Afirmó que el día 24 de noviembre de 2010, **CODENSA SA ESP** cedió el crédito a favor de **CRC OUTSOURCING SAS**, por lo que aclaró que el reporte inicial lo realizó en primera medida la acreedora original y que **CRC OUTSOURCING SAS** únicamente se ha limitado en actualizar la información ante la base de datos de manera periódica.

Luego de pronunciarse frente a los hechos del escrito de tutela, indicó como argumentos de su defensa que aún no se ha presentado la caducidad del dato financiero, falta de vulneración al derecho fundamental al buen nombre y a la honra pues el dato negativo no se ha incorporado de manera ilegal.

Finalmente, en relación con el derecho fundamental a una vivienda digna señaló que el accionante no indicó los hechos y circunstancias en que supuestamente se vulneró ese derecho.

- **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

En su escrito de contestación remitido por correo electrónico, explicó que Condensa a través del del programa “Crédito Fácil Codensa”, cedió al banco Colpatría acuerdo de compraventa suscrito el 21 de octubre de 2009, razón por la cual Banco Colpatría asumió la posición contractual en los contratos y en la cartera de créditos que habían sido otorgados por CODENSA.

No obstante lo anterior, aclaró que no todo el portafolio crediticio desembolsado por CREDIFACIL CODENSA es administrado por Scotiabank Colpatría, pues evidenció que en el caso particular el accionante no tiene ningún vínculo comercial con la entidad.

En razón a lo anterior, adujo falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó al despacho declarar improcedente el amparo solicitado ordenando la desvinculación de SCOTIABANK COLPATRIA SA.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí las accionada y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y vivienda digna del accionante, los cuales considera vulnerados la parte accionante al no haber sido actualizado y eliminado el dato negativo ante las centrales de riesgo.

Para resolver este asunto, debe tenerse en cuenta que el derecho al habeas data, está consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política como aquel “*derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”. En virtud de tal precepto constitucional, la Corte Constitucional, lo ha entendido como una derecho - garantía que tiene como finalidad limitar y exigir a las autoridades privadas o públicas el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidad de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales<sup>1</sup>.

Por lo tanto, se ha limitado a los operadores de datos personales a circular datos que no almacenen certeza o veracidad, así como también la circulación y conocimiento de datos cuando no han sido autorizados por el titular del derecho o por la misma guarda legal, en cumplimiento de otras prerrogativas fundamentales como la intimidad personal y el buen nombre.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-729 de 2002 y T-284 de 2008.

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

- “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;*
- b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;*
- c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir “(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias”<sup>2</sup> <sup>3</sup>*

En consonancia con lo anterior, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada exequible por las sentencias C-1011 de 2008, C-748 de 2011, la cual fue adicionada por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Ley 1369 de 2009, respecto a la protección del Habeas Data, dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.”*

Con base en lo anterior, cuando la información reportada a las centrales de riesgo no reúna estas características, el titular (persona natural o jurídica), tiene derecho a que la misma sea corregida, rectificadora o inclusive eliminada de la base de datos, pues de no ser así, se estaría vulnerando el derecho fundamental al habeas data.

- **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

A efectos de solicitar la protección del derecho fundamental de Habeas Data por medio de la acción de tutela, es necesario tener en cuenta que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 dispone que previo a recurrir a la acción de tutela, se requiere que el accionante presente ante las entidades infractoras una petición con el fin de que estas, corrijan, aclaren, rectifiquen o actualicen el dato o la información que tiene sobre el titular.

De modo que, la persona presuntamente afectada deberá acreditar en la acción que radicó ante la entidad correspondiente la petición con el fin de exponer los conflictos que se susciten a raíz del reporte negativo, requisito sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado de forma pacífica y reiterada, en los siguientes términos:

*“En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige, como requisito de procedibilidad, presentar solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”*

Aplicado lo anterior al presente caso, encuentra el despacho que aun cuando la parte accionante no remitió la documental relacionada con la solicitud previa, el requisito de procedibilidad se entiende agotado al encontrar dentro del material probatorio respuestas emitidas por **EXPERIAN COLOMBIA SA** y **CIFIN SAS** a las solicitudes realizadas por el accionante frente al fenómeno de prescripción de las obligaciones y la actualización de la información.

- **CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO QUE SE ENCUENTRE REPORTADO EN LAS**

<sup>2</sup> Sentencia T-684 de 2008.

<sup>3</sup> Sentencia T-168/2010.

<sup>4</sup> Ver Sentencias T-131 de 1998; T-857 de 1999 y T-1322 de 2001

### **CENTRALES DE RIESGO**

La Corte Constitucional al proferir la sentencia C-1011 de 2008, fijó el alcance de la caducidad del dato negativo, en los siguientes términos:

*“(i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”*

Aplicado lo anterior al presente caso, encuentra el Despacho que está acreditado que existió un vínculo comercial entre el accionante y las empresas **DIRECTV COLOMBIA** y **CODENSA SA ESP**, que originaron las obligaciones relacionadas en la historia crediticia del accionante.

Para el caso en particular, se debe tener en cuenta que el accionante no indicó las razones por las cuales consideró vulnerados sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, así como tampoco allegó soporte de pago de las obligaciones contraídas con las empresas **DIRECTV COLOMBIA** y **CODENSA SA ESP**, hecho que fue confirmado por las accionadas y vinculadas en sus escritos de contestación. Esta circunstancia supone entonces una aplicación de la caducidad del dato negativo desde la perspectiva en la cual se debe contabilizar el límite temporal cuando el deudor nunca paga.

Bajo ese tenor, la Corte Constitucional en Sentencia T-164 de 2010 señaló lo siguiente:

*La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.*

**Esta Sala considera que si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data.**

*En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar **(i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.***

**Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias.** En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. **No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.**

Con fundamento en ello, este Despacho entra a resolver el problema jurídico planteado.

- **OBLIGACIÓN No. 252334 DE CODENSA SA ESP CEDIDA A CRC OUTSOURCING SAS**

Referente a esta obligación se encuentra que de acuerdo con la información suministrada por la vinculada **CODENSA SA ESP** y **CRC OUTSOURCING SAS**, el accionante contrajo una obligación

crediticia desde el 03 de diciembre de 2004, así mismo que dichas obligaciones se encuentran en mora motivo por el cual se produjo reporte ante las centrales de riesgo a partir del mes de julio de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la fecha de exigibilidad de la obligación No. 252334 operó a partir del 11 de julio de 2007, que de acuerdo con la información suministrada por CRC OUTSOURCING SAS fue la fecha en la que el accionante se encontró en mora.

Aun así, al realizar la verificación de la caducidad del dato financiero se observa que el fenómeno de prescripción liberatoria se encuentra surtido en el mes de julio de 2017. No obstante, no se puede amparar la protección del derecho de habeas data para la presente obligación dado que desde la fecha de la extinción de la obligación no han pasado más de 4 años en los términos del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, correspondiendo la permanencia del dato negativo hasta el mes de julio de 2021.

- **OBLIGACIONES No. 58709427 Y No. 69609083 DIRECTV COLOMBIA**

Respecto de estas obligaciones se debe tener en cuenta que la obligación No. 58709427 fue adquirida en el mes de marzo de 2010 y presentó mora en el pago de la facturación mensual presentando un incumplimiento a partir de abril de 2011 según las facturas allegadas por DIRECTV COLOMBIA. Así entonces, es claro que al realizar la verificación de la caducidad del dato financiero se observa que el fenómeno de prescripción liberatoria se encontraría surtido en el mes de abril de 2021, sin que pueda ampararse la protección del derecho de habeas data para esta obligación dado que no ha empezado a contarse el término de 4 años dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, para la obligación No. 69609083 es claro que la misma fue adquirida en el mes de noviembre de 2012, presentando un reporte de no pago a partir del mes de julio de 2014, de manera que esta obligación es jurídicamente exigible y por tanto no existe vulneración del derecho de habeas data al encontrarse dentro de un término menor a 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

• **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA**

Ahora, respecto al alcance del derecho a la vivienda digna, debe precisarse que el artículo 51 de la Constitución Política ha definido que:

*“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”*

Igualmente, en Sentencia T-585 de 2008 reiterada por la Sentencia T-299 de 2017, lo siguiente:

*“Esta Corporación ha reconocido que en ciertas ocasiones, aunque existan mecanismos judiciales diferentes a la acción de tutela para solucionar controversias referentes a la entrega de viviendas de interés social, reguladas por un contrato ordinario de construcción, **éstos no son eficientes ante una situación de afectación permanente del derecho fundamental a la vivienda digna, máxime si se trata de sujetos de especial protección constitucional.** En estos casos, la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo y eficaz para amparar el derecho amenazado.*

*(...) cuando la protección del derecho a la vivienda digna sea solicitada al juez de tutela, dicha autoridad no podrá sin más desconocer la procedibilidad del amparo valiéndose del supuesto carácter no fundamental del derecho, así como tampoco será apropiado que recurra al criterio de la conexidad para negar la admisibilidad del amparo. (...)*

No obstante lo anterior, si bien el accionante aduce una vulneración a su derecho fundamental a la vivienda digna, se encuentra que esto no pasa de ser una simple afirmación, pues para el presente asunto el actor no allegó prueba alguna que diera cuenta de ello, así como tampoco acreditó ser sujeto de especial protección constitucional, motivo por el cual no se accederá al amparo deprecado.

Por lo anterior, este despacho considera que no existió una vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y vivienda digna del accionante y por tanto **NO AMPARARÁ** las pretensiones solicitadas en la acción interpuesta por **JUAN PABLO MILA ÁLVAREZ**.

En mérito de lo anteriormente expuesto y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

**TUTELA No. 110014105001 2021 00135 00**  
**Accionante: Juan Pablo Mila Álvarez**  
**Accionado: Datacredito Experian y Otros**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO AMPARAR los derechos fundamentales de JUAN PABLO MILA ÁLVAREZ con C.C. No. 80.440.499, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebb8a9429164d37f84ca7deecd26f0035f9dc6539344667c1638d6480e9c8e1**  
Documento generado en 16/04/2021 06:03:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA N°. 2021 - 00136 FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ CONTRA EPS FAMISANAR.**

**ANTECEDENTES**

La FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia se ordene dar contestación a la petición de fecha 18 de febrero de 2021.

Como fundamento de su petición sostuvo que el Hospital prestó los servicios de salud a unos pacientes, quienes llegaron con pre-autorizaciones al momento de ser atendidos en dicho centro hospitalario, no obstante, estas pre autorizaciones deben de ser liberadas una vez el paciente factura, toda vez que, en algunas ocasiones se presentan problemas en la plataforma, razón por la cual el encargado en el área de facturación no logra hacer la liberación.

Precisó que, al no lograr hacer la liberación, esta queda como pre-autorización y de esta manera no es posible hacer el cobro ante la EPS.

Por lo anterior, el 18 de febrero de 2021 radicó petición solicitando a la entidad accionada el reconocimiento y pago de las facturas relacionadas, dado que, aunque no se logró liberar la pre-autorización, el servicio de salud fue prestado conforme la ley, lo cual se encuentra soportado en la historia clínica de cada paciente.

Finalmente informó que, el día 12 de marzo de 2021 venció el término para dar respuesta al Derecho de petición y la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ no recibió respuesta por parte de la entidad encargada.

**TRÁMITE:**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 05 de abril de 2021.

El juzgado mediante correo electrónico remitido a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

• **EPS FAMISANAR**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, indicó que, una vez revisado el caso en la base de datos de recepción de PQR'S, se evidencia que la petición que dio origen a la presente acción constitucional nunca ha sido notificada a FAMISANAR EPS a través de los canales legales establecidos para ello, esto es, [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co).

En consecuencia; FAMISANAR EPS nunca fue notificada y por ende no fue enterada de las peticiones

del accionante, razón por la cual, en el presente caso se configura una carencia de objeto de la acción, razón por la cual la presente acción de tutela debería ser declarada improcedente, pues y como está debidamente probado, el objeto que motiva la activación del mecanismo constitucional nunca ha existido.

Es claro entonces, que el supuesto incumplimiento de lo solicitado no se deriva de una actitud omisiva y/o negligente por parte de la EPS, sino por circunstancias que escapan de la órbita de control de la entidad, como la situación comentada y que ahora solicita a través de la acción de tutela. En conclusión, tales circunstancias no son imputables a FAMISANAR EPS, por lo que, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de FAMISANAR EPS.

Finalmente solicitó denegar la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de FAMISANAR EPS por CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, por inexistencia de notificación de la petición del 18 de febrero de 2021.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí FAMISANAR EPS, le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con las pretensiones expuestas en su escrito tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la*

*administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo, estableció que las entidades privadas y particulares no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnera derechos fundamentales, o se benefician de la situación que motivó la acción, "siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización".

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Ahora bien, al revisar la documenta allegada se observa que no existe prueba que acredite que efectivamente el accionante radicó la petición ante la entidad aquí accionada, pues si bien obra dentro del plenario captura de pantalla donde se hace envío de derecho de petición al correo electrónico [correspondencia@famisanar.com.co](mailto:correspondencia@famisanar.com.co), lo cierto es que el correo establecido para notificaciones de la sociedad accionada es [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co).

De lo anterior, puede colegirse que el accionante no presentó la petición al correo electrónico correcto, toda vez que no remitió la petición al correo electrónico que está establecido en el certificado de existencia y representación legal de FAMISANAR EPS, para la recepción de notificaciones. Además, no existe ninguna prueba que permita acreditar que el correo [correspondencia@famisanar.com.co](mailto:correspondencia@famisanar.com.co) pertenezca a la accionada.

Así las cosas, como quiera que, la accionada FAMISANAR EPS no tenía conocimiento del derecho de petición instaurado por el accionante, es claro que no existe quebrantamiento del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, este despacho negará la acción de tutela instaurada por **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

TUTELA No. 110014105001 2021 00136 00

Accionante: Fundación Hospital Universitario de San José

Accionado: EPS Famisanar

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR EL AMPARO solicitado por FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ en contra de EPS FAMISANAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI para efectos de la notificación por estado de la presente providencia, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1<sup>ero</sup> MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957016c79a3a56b7ccdac4ef19fe94d3f94dfae1a743a9c28bf619528fae1f13**  
Documento generado en 16/04/2021 06:03:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Caro

Correo electrónico: [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 320 3220344

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00173 DE LUZ ANGELICA NÚÑEZ COTRINO CONTRA DATACRÉDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN CIFIN, SERFINANZA. VINCULADO: BANCO DE BOGOTÁ.**

ANTECEDENTES

**LUZ ANGELICA NÚÑEZ COTRINO** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al habeas data y petición, vulnerados por las accionadas y como consecuencia de ello se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a la petición elevada el 19 de febrero de 2021; del mismo modo se ordene realizar las correcciones en las centrales de riesgos y finalmente se sirvan expedir paz y salvo de la obligación reportada en las centrales de riesgo como cartera castigada.

Como fundamento de su petición sostuvo que, aparecen en su historial de crédito reportes hechos por el Banco de Bogotá como cartera recuperada y Serfinanza como cartera en mora por \$62.000, sin embargo aduce que no adeuda las sumas dinerarias a ninguna de esas entidades, como quiera que con la primera entidad no ha tenido crédito alguno solo una chequera que al cancelarse la cuenta corriente estaba al día y con la segunda se pagó en el año 2007, y el saldo de \$62.000 que dicen que existe, se pagó en las cajas de Olímpica Plaza de las Américas a comienzos del año 2018 y nuevamente el 02 de junio de 2020 con el fin de ser eliminada de las centrales de riesgo, sin poder obtener el paz y salvo ni la eliminación del reporte.

Precisó que, se encuentra adquiriendo un apartamento y los tramites del Crédito hipotecario se han visto gravemente afectados por dichos reportes, por lo que el 19 de febrero de 2021 presentó derecho de petición ante DATACRÉDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN CIFIN, BANCO DE BOGOTÁ y SERFINANZA.

Informó que tuvo una cuenta corriente con el Banco de Bogotá hace más de 15 años, la cual se cerró de forma voluntaria y sin obligación alguna a cargo pues se encontraba al día. En el mes de diciembre de 2019, recibió múltiples llamadas de una casa de cobranza indicando que la obligación terminada en 7104 se encontraba en mora, motivo por el cual se comunicó con la entidad generadora de la información, Banco de Bogotá, para que aclararan dicha información.

El 30 de diciembre de 2019, radicó en el Banco de Bogotá la petición No. 12918433, informando que no tenía obligación alguna con esta entidad, pues no existió mora con la cuenta corriente y la misma fue cancelada estando al día. A lo que la entidad bancaria respondió mediante comunicación fechada 17 de enero de 2020, que procedió a realizar las validaciones correspondientes, la cancelación de la información y que no existía proceso alguno, que lamentaban los inconvenientes. No obstante, dicha información se encuentra reportada en las centrales de riesgo como "CARTERA RECUPERADA". Adicionalmente, precisó que no pago ningún valor, porque no se adeudaba.

Ahora bien, en relación con la información reportada por SERFINANZA quien reporta una mora por \$67.000 la cual fue cancelada en su totalidad en el año 2005, sin que a la fecha la entidad haya expedido el paz y salvo correspondiente, ni dado respuesta a las peticiones que se han elevado en torno a la obligación. De las anteriores entidades ninguna le informó de forma escrita, o solicitó mi autorización para generar dichos reportes, ello conforme los artículos 6º, 9º, 10º y 12º de la Ley 1581 de 2012.

Por lo anterior, la información reportada no se ajusta a la realidad, motivo por el cual elevó la petición solicitando la corrección de la información reflejada como "CARTERA RECUPERADA" reportada por el Banco de Bogotá, como quiera que la misma no se ajusta a la realidad y se informe si existen reportes negativos por parte de otras entidades, pese a lo anterior, Datacrédito Experian y Transunión Cifin contestaron diciendo que el correo al que se remitió la petición no era el habilitado para presentar PQR.

Por su parte arguyó que, Serfinanza ha permanecido silente a una petición elevada desde el 2 de junio de 2020 elevada al correo electrónico info@bancoserfinanza.com y a la defensoría del consumidor

financiero defensoria@skol-serna.net. Tampoco han dado respuesta a la solicitud elevada el 19 de febrero de 2021, remitida al correo electrónico info@bancoserfinanza.com.

El Banco de Bogotá dio respuesta a su solicitud informando que se había corregido el yerro en las centrales de riesgo, circunstancia que no ha podido ser corroborada por la suscrita en tanto las centrales de riesgo se niegan a dar respuesta de fondo.

### **TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se admitió la presente acción mediante auto de fecha 05 de abril de 2021. Así mismo, se ordenó la vinculación de Banco de Bogotá.

El juzgado mediante oficios enviados vía correo electrónico les informó a las accionadas y vinculada, sobre la admisión de la acción constitucional y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados por la accionante.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA**

- **DATA CRÉDITO EXPERIAN**

En la contestación remitida por correo electrónico señaló que, de conformidad con la Ley Estatutaria y la jurisprudencia constitucional (i) el acceso a los datos del titular debe realizarse mediante un procedimiento de consulta; (ii) el operador debe definir el procedimiento correspondiente en su Manual Interno de Políticas y Procedimientos; y (iii) este Manual debe contener medidas adecuadas que impidan que terceros sin interés o autorización accedan a la información del titular.

Con la finalidad de desarrollar el principio de circulación restringida y el deber de adoptar un Manual Interno de Políticas y Procedimientos que precise los requisitos que se deben cumplir para acceder a la información del titular, EXPERIAN COLOMBIA S.A. adoptó un Código de Conducta. Allí se establece que las peticiones escritas presentadas ante las oficinas de o los diferentes centros de atención y servicios CAS ubicados en el país, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombres y dos apellidos completos.
2. Número de Cédula o documento de identificación.
3. Explicación precisa de los hechos que dan lugar a su solicitud (consulta o reclamo) y de la petición o solución pretendida, así como los respectivos soportes en el evento de contar con los mismos.
4. Cuando el titular formule su petición escrita debe presentarla directamente en las oficinas de Data Crédito y exhibir su documento de identidad al momento de la presentación de la comunicación.
5. Radicar el derecho de petición con firma autenticada del Titular de la información ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial, aportando copia de la cedula de ciudadanía del Titular de la información.
6. Presentar la petición mediante apoderado o autorizado, con el anexo del poder debidamente autenticado ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en un despacho judicial, adjuntando copia de las cédulas de ciudadanía de la persona que autoriza u la del autorizado.
7. Dirección de correspondencia indicando la ciudad y/o correo electrónico para el envío de la respuesta.

Aclaró que con este conjunto de requisitos EXPERIAN COLOMBIA S.A. no busca crear obstáculos para el acceso a la información financiera de los titulares, sino que, por el contrario, procura suministrar la información personal sólo a quien está legitimado para ello al tiempo que busca impedir que en la práctica los datos personales terminen en manos de terceros no autorizados.

En el presente caso, la accionante, sostiene que se presenta una vulneración del derecho de petición dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no accedió favorablemente a sus peticiones, debido a que la solicitud no cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en el Manual Interno de Políticas y Procedimientos, denominado Código de Conducta.

En concreto, la accionante, omitió radicar su petición con la firma autenticada del titular de la información y aportar copia de la cédula de ciudadanía del titular de la información, situación que fue informada al correo electrónico [LUZANGELICA\\_NUNEZCOTRINO@YAHOO.COM.AR](mailto:LUZANGELICA_NUNEZCOTRINO@YAHOO.COM.AR).

Con la respuesta del 4 de marzo de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A. observó de manera integral su deber de contestar dado que le indicó de forma precisa y justificada las razones por las cuales no era

**TUTELA No. 110014105001 2021 00137 00**

**Accionante: Luz Angelica Núñez Cotrino**

**Accionado: Datacrédito Experian, Transunión Cifin , Serfinanza**

posible acceder a su solicitud, por lo que es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO mencionó que la historia de crédito del accionante, expedida el 7 de abril de 2021 a las 11:00a.m, muestra que la accionante registra una obligación impaga y vigente con BANCO SERFINANZA.

```
-CART CASTIGADA *TDC BANCO          202102 899800604 200502 200912  PRINCIPAL
                               SERFINANZA S.A      ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
                               25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
```

Al respecto señaló que, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data

Por lo expuesto, solicitó se niegue la tutela de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Hábeas Data, adicionalmente, SERFINANZA reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación mencionada se encuentra impaga y vigente.

- **TRANSUNIÓN CIFIN**

En su escrito de contestación informó que, esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Señaló que, no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante y que dio respuesta clara y completa a la petición radicada

Que de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Precisó que, para el caso en particular, el día 07 de abril de 2021 a las 10:25:55 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de LUZ ANGELICA NUÑEZ COTRINO con CC. 52,901,048. En tal sentido, frente a la fuente de información BANCO DE BOGOTÁ no se evidencian datos negativos (según artículo 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a SERFINANZA se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 420604 reportada por SERFINANZA de en mora con vector de comportamiento 11, es decir entre 330 y 359 días de mora.

En conclusión, no es posible condenar a esa entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

En relación con el derecho de petición manifestó que, en efecto, la parte accionante radicó petición ante la entidad la cual fue resuelta el 19 de febrero de 2021, se debe observar que en la respuesta se dio atención a todas las solicitudes que contenía la petición. Situación distinta y que no afecta los derechos de la parte accionante es que no se suministró la información solicitada pues no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos para la entrega de este tipo de información.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

- **SERFINANZA**

Una vez vencido el término concedido el Banco accionado no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

- **BANCO DE BOGOTÁ**

En su escrito de contestación solicitó negar o desvincular de la presente solicitud de amparo a ese Establecimiento Bancario, toda vez que, que la presunta vulneración de derechos fundamentales que aduce el actor no es causa de una acción u omisión del Banco de Bogotá S.A., quien ha actuado conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico y le ha garantizado a sus clientes sus derechos como consumidores financieros.

Indicó que adjuntaba a la contestación las consultas en centrales de información financiera, donde se puede evidenciar que la señora LUZ ANGÉLICA NÚÑEZ COTRINO no registra reportes negativos por parte del Banco de Bogotá en Datacrédito y Cifin.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si las accionadas **(i)** vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante al no suministrar la información requerida, y si **(ii)** han vulnerado los derechos fundamentales al habeas data de la accionante, al no haber sido actualizado y eliminado el dato negativo ante las centrales de riesgo, por no surtir el requisito de comunicación previa.

Para resolver la presente acción, se iniciará estudiando el derecho de petición:

#### **i) DERECHO DE PETICIÓN**

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado a la parte accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

De la lectura de la pretensión del escrito de tutela se deduce que la accionante busca la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición y habeas data, por lo que se puede colegir que la accionada se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado siendo procedente la presente acción constitucional.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que la accionante manifestó en su escrito tutelar haber remitido vía correo electrónico petición a las entidades accionadas solicitando la corrección de la información reportada en las centrales de riesgo, toda vez que no tiene deuda pendiente de pago.

Al respecto, se observa que Datacrédito Experian y Transunión Cifin en la respuesta a la presente acción constitucional aceptan haber recibido dicha misiva, así mismo, en la respuesta otorgada a las peticiones le indican los motivos por los cuales no puede ser suministrada la totalidad de la información requerida de conformidad con lo establecido en la Ley 1266 de 2008 y el Código de Conducta, por lo que este despacho considera que Datacrédito Experian y Transunión Cifin, se pronunciaron de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que es claro que no hay vulneración del derecho fundamental de petición y en consecuencia, este juzgado **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **LUZ ANGÉLICA NÚÑEZ COTRINO**,

Diferente situación ocurre con la accionada **BANCO SERFINANZA**, dado que al revisar la actuación adelantada, se encuentra que la accionante remitió al correo electrónico info@serfinanza.com derecho de petición el 02 de junio de 2020, ante el **BANCO SERFINANZA**, mediante el cual solicitó la expedición de copias de las documentales relacionadas con su obligación, y la remisión de certificación dirigida a las centrales de riesgo para la eliminación del dato negativo.

No obstante, revisar las presentes diligencias se evidencia que la accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, razón por la cual debe aplicarse la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y por tanto colegir que, al día de hoy, la accionada no ha dado respuesta a la petición remitida vía correo electrónico por la accionante.

Por lo anterior, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa al derecho de petición de fecha 02 de junio de 2020, y proceda a notificar la misma.

ii) **DERECHO DE HABEAS DATA**

**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO AL HABEAS DATA**

Ahora bien, con el fin de solicitar la protección del derecho fundamental de Habeas Data por medio de la acción de tutela, es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es procedente siempre y cuando la parte afectada hubiere agotado el requisito de procedibilidad, esto es presentar ante la entidad infractora petición con el fin de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela para este tipo de casos, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*(...)*

*“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere **hecho la solicitud en ejercicio del habeas data** de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (Subrayado fuera del texto original).*

De conformidad con lo anterior, para que proceda la acción de tutela la persona presuntamente afectada deberá acreditar que radicó ante la entidad correspondiente la petición con el fin de exponer los conflictos a raíz del reporte negativo, requisito sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado de forma pacífica y reiterada, en los siguientes términos:

*“En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige, como requisito de procedibilidad, presentar solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”*

Aplicado lo anterior al presente caso, se observa que aunque el accionante considera vulnerados sus derechos por parte de **SERFINANZA - DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA SA y CIFIN S.A.S**, al revisar el material probatorio allegado al proceso no se evidencia que el accionante haya cumplido con su carga procesal de presentar la correspondiente reclamación ante cada una de ellas, pues a pesar de que la parte actora allegó imagen de documental presuntamente solicitando la corrección, aclaración, actualización del dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos, lo cierto es que dicha imagen no permite constatar que tipo de solicitud fue la realizada, dado que dicha prueba no es legible en su totalidad.

Por lo anterior, al no acreditar el requisito de procedibilidad ante las entidades accionadas, no puede alegarse que exista alguna violación a los derechos fundamentales de la accionante y por tanto no es procedente revisar la situación presentada razón por la que se declarará la improcedencia de la presente acción respecto a las accionadas **SERFINANZA - DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA SA y CIFIN SAS**.

Adicionalmente, vale la pena resaltar que las pruebas allegadas junto con el escrito de tutela son dos recibos de caja que datan del 02 de junio de 2020, documentales con las cuales no se logra acreditar con certeza los elementos de la deuda que permitan dilucidar si efectivamente la obligación ya se encuentra cancelada en su totalidad.

Finalmente, frente al Banco de Bogotá, vinculado de manera oficiosa, no se amparará derecho fundamental alguno, toda vez que su vinculación se realizó en aras de ampliar la información de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional y adicionalmente porque de conformidad con las respuestas otorgadas por las diferentes entidades no se evidencia reporte negativo por alguna obligación contraída por la actora con esta entidad financiera.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de **LUZ ANGELICA NÚÑEZ COTRINO** con C.C. 52.901.048 vulnerado por **BANCO SERFINANZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **BANCO SERFINANZA**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición recibida el día 02 de junio de 2020.

**TERCERO:** En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** **NO AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **LUZ ANGELICA NÚÑEZ COTRINO** con C.C. 52.901.048 contra **DATACRÉDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN CIFIN, SERFINANZA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **LUZ ANGELICA NÚÑEZ COTRINO**, identificada con C.C. No 52.901.048, en relación con el derecho al habeas data, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

**SÉPTIMO:** **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

**OCTAVO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TUTELA No. 110014105001 2021 00137 00  
Accionante: Luz Angelica Núñez Cotrino  
Accionado: Datacrédito Experian, Transunión Cifin , Serfinanza

**NOVENO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba78ae30ebf34e519e86a7ae0750af0fca943466909def3426189316444639c**  
Documento generado en 16/04/2021 06:03:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00138 DE JORGE ELEAZAR PALACIO RAMÍREZ CONTRA PUBLICIDAD TORO SAS.**

**ANTECEDENTES**

**JORGE ELEAZAR PALACIO RAMÍREZ** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición enviada el día 10 de marzo de 2021.

Sostuvo que el día 10 de marzo de 2021, mediante empresa de correo certificado envió derecho de petición a la empresa **PUBLICIDAD TORO SAS** solicitando reportar a Colpensiones las semanas cotizadas para el periodo comprendido entre 1983 y 1984.

Manifestó finalmente que, a la fecha la accionada no ha dado respuesta a su derecho de petición, ni ha reportado las semanas faltantes al fondo de pensiones.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 05 de abril de 2021.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

• **PUBLICIDAD TORO SAS**

En su escrito de contestación, manifestó que, de la solicitud realizada por el accionante en su derecho de petición, no encontró registro en los archivos existentes que permita colegir que el accionante trabajó para la accionada.

Por lo anterior, se opuso a la pretensión del actor teniendo en cuenta que pretende debatir derechos inciertos y discutibles. Sin embargo, afirmó haber dado contestación al derecho de petición presentado por el accionante.

**CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de

indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que **JORGE ELEAZAR PALACIO RAMÍREZ** presentó ante **PUBLICIDAD TORO SAS** derecho de petición remitido a través de empresa de mensajería el día 10 de marzo de 2021. Así mismo, se observa que en dicha petición el accionante solicitó a la accionada reportar a Colpensiones las semanas cotizadas para el periodo comprendido entre 1983 y 1984.

De la lectura de la petición se deduce que el accionante busca la protección de su derecho fundamental a la seguridad social y, por tanto, la accionada sí se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que es claro que la acción constitucional sí es procedente.

Ahora al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que la accionada, aunque de forma tardía, remitió contestación al derecho de petición el día 07 de abril de 2021 a través de empresa de mensajería a la dirección: Calle 23 f 96 G 87 Bloque 5 Apt 301, que corresponde a la dirección de notificaciones dispuesta por el accionante en su escrito de petición.

Así mismo, se evidencia que, en la respuesta emitida por la demandada, existe un pronunciamiento claro y de fondo respecto a la petición presentada por el accionante, dado que indica de forma clara porque no les es posible acceder a lo pedido.

Así las cosas, al comprobar que no existe en la actualidad un derecho fundamental que tutelar, es claro que se está en presencia **de una carencia actual de objeto por hecho superado**, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **JORGE ELEAZAR PALACIO RAMÍREZ**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO AMPARAR** los derechos fundamentales por carencia actual del objeto por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por **JORGE ELEAZAR PALACIO RAMÍREZ**.

**TUTELA No. 110014105001 2021 00138 00**  
**Accionante: Jorge Eleazar Palacio Ramírez**  
**Accionado: Publicidad Toro SAS**

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38c355c4b96cc93132ccc1930a6acb94877474217ae6e418e786e83fabfcc12**  
Documento generado en 16/04/2021 06:03:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00139 DE RAMIRO ANTONIO RAMÍREZ PULGARÍN CONTRA TRANSPORTES CARROS DEL SUR TRANSCARD SA.**

**ANTECEDENTES**

**RAMIRO ANTONIO RAMÍREZ PULGARÍN** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición radicada.

Sostuvo que desde día 01 de diciembre de 2004 ingresó a laboral en la empresa accionada como despachador. Así mismo, que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria acordó con su empleador tomar vacaciones anticipadas entre el 20 de marzo al 8 de abril del 2020.

Manifestó que, dada la complejidad en materia de salubridad pública, la accionada le informó respecto de la suspensión de su contrato de trabajo hasta nuevo aviso.

Adujo que el día 08 de junio de 2020, recibió por parte del empleador citación de formulación de descargos en la cual se endilgaba una ausencia injustificada de su puesto de trabajo desde el día que desde el día 17 de mayo de 2020.

Informó que, una vez rendidos los descargos, el día 10 de junio de 2020 la empresa accionada decidió despedirlo alegando como justa causa el abandono del puesto de trabajo.

Por lo anterior, señaló que el día 12 junio de 2020 radicó ante la empresa petición formal para ser reintegrado, teniendo en cuenta su enfermedad actual de diabetes. Así mismo, que la empresa accionada respondió su derecho de petición el día 03 de julio de 2020 negando su solicitud.

Afirmó que en el mes de octubre de 2020 realizó consulta en el consultorio jurídico Jaime Pardo Leal de la Universidad Nacional de Colombia, en donde solicitaron copia del contrato laboral para recibir una asesoría jurídica.

Indicó que el día 18 de noviembre de 2020 presentó una petición solicitando la entrega de la copia del contrato laboral, sin que la accionada aceptara recibir su petición. Igualmente, que ante la negativa remitió su petición a través de empresa de mensajería quien el 20 de noviembre notificó la novedad se haber sido rehusada la entrega.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 05 de abril de 2021.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

• **TRANSPORTES CARROS DEL SUR TRANSCARD SA**

En su escrito de contestación, al referirse a los hechos del escrito de tutela manifestó frente al derecho de petición que frente a la petición de fecha 12 de junio de 2020 brindó respuesta clara y precisa frente a sus solicitudes. Así mismo, que remitió copia del contrato de trabajo al accionante.

Por lo anterior, solicitó al despacho su exoneración de la presente acción constitucional por los argumentos expuestos.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que, si bien **RAMIRO ANTONIO RAMÍREZ PULGARÍN** no allegó soporte del envío de la petición de fecha 18 de noviembre de 2020 objeto de la presente acción constitucional, lo cierto es que la empresa accionada **TRANSPORTES CARROS DEL SUR TRANSCARD SA** aportó la documental relacionada, razón por la cual se puede colegir que esta tenía conocimiento de la solicitud de petición.

**TUTELA No. 110014105001 2021 00139 00**

**Accionante: Ramiro Antonio Ramírez Pulgarín**

**Accionado: Transportes Carros del Sur Transcard SA**

Ahora bien, de la lectura de la solicitud se deduce que el accionante busca la protección de sus derechos fundamentales al trabajo y seguridad social, y por tanto, la accionada sí se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que es claro que la acción constitucional sí es procedente.

Ahora al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que remitió contestación al derecho de petición el día 26 de noviembre de 2021 adjuntando contrato de trabajo suscrito por las partes a través de empresa de mensajería a las direcciones: Cra 100 A # 140 A - 19 y Calle 182 # 16-14, que corresponde esta última a la dirección de notificaciones dispuesta por el accionante en su escrito de tutela.

Así las cosas, al comprobar que no existe en la actualidad un derecho fundamental que tutelar, es claro que se está en presencia **de una carencia actual de objeto por hecho superado**, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **RAMIRO ANTONIO RAMÍREZ PULGARÍN**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AMPARAR** los derechos fundamentales por carencia actual del objeto por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por **RAMIRO ANTONIO RAMÍREZ PULGARÍN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bdb11f1be49df9c6243ba70bc2210adf453f84a108c16bdc4466d28ca7f18e**  
Documento generado en 16/04/2021 06:03:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Daniel

Correo electrónico: [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 320 3220344

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00140 DE LUISA FERNANDA BARROS PLATA CONTRA KERALTY SAS VINCULADAS: UNIVER PLUS, OFTALMOSANITAS SAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

**ANTECEDENTES**

**LUISA FERNANDA BARROS PLATA** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerados por la accionada, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada dar respuesta completa de fondo a la solicitud elevada.

Con fundamento en su petición sostuvo que, el 26 de febrero de 2021, su progenitoria, señora Gladys Plata Bernal, de 81 años, fue mal atendida y poco comprendida por el personal de Oftalmosanitas de Clínica Colombia, a donde asistió por Urgencias desde horas de la mañana, sin embargo, fue atendida hasta después de las 2:00 p.m.

Sostuvo que, debido a la tardanza en la atención médica para su madre se alteró, razón por la cual fue obligada por el personal de seguridad de OFTALMOSANITAS a entrar en urgencias de Clínica Colombia como paciente psiquiátrica.

Informó que, a la fecha no se ha dado respuesta a la petición de atención prioritaria de Oftalmología, adicionalmente señaló que de conformidad con la información suministrada su señora madre ya no será atendida en Oftalmosanitas de Colombia, sino en Oftalmohelp.

En consonancia con lo anterior, arguyó que, en OFTALMOHELP no pudieron diagnosticar las patologías de su madre, razón por la cual perdió la mitad de la vista del ojo izquierdo, razón por la cual presentó queja contra UNIVER S.A que es el nombre jurídico de OFTALMOHELP.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 07 de abril de 2021.

Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la UNIVER PLUS, OFTALMOSANITAS SAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

- **KERALTY SAS**

Vencido el término concedido en la presente acción constitucional, la entidad guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

- **UNIVER PLUS**

En respuesta a la presente acción de tutela precisó que, la paciente fue valorada por el departamento de Retina de esa entidad en dos oportunidades en el año 2020, en los meses de febrero y junio respectivamente. Indicó que en su última valoración la Señora Plata, fue atendida el 24 de junio de 2020, por el Doctor Nelson Segovia, Oftalmólogo Especialista en Retina, quien diagnosticó a la paciente con IRIDOCICUTIS CRONICA y la remitió a Optometría y Clínica de Catarata.

Precisó que, UNIVER PLUS S.A. - OFTALMOHELP, no ha vuelto a prestar servicios a la Paciente en mención.

- **OFTALMOSANITAS SAS**

En su escrito de contestación precisó que, OFTALMOSANITAS S.A.S es un conjunto de IPS que prestan servicios de salud a usuarios particulares, afiliados a diferentes Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS) y Compañías de Medicina Prepagada, dependiendo de los contratos suscritos con estas Empresas.

Informó que la señora Luisa Fernanda instaura acción constitucional solicitando se le dé una respuesta clara y de fondo a su petición con fecha 27 de febrero de 2021. Al respecto informó que, al revisar su sistema de información, no evidenció recepción de dicha comunicación por parte de la actora. Indicó que en los anexos adjuntos a la acción de tutela, evidenció un correo electrónico enviado por la señora la dirección electrónica: [smtutelas4@colsanitas.com](mailto:smtutelas4@colsanitas.com), y aclaró que este correo no pertenece a OFTALMOSANITAS. Por lo anterior, OFTALMOSANITAS conoció del derecho de petición solo hasta el día que fue notificado de la acción de tutela.

No obstante, al revisar detalladamente el escrito, procedió a enviar comunicación a las diferentes áreas involucradas, para así poder dar una respuesta clara y de fondo al Derecho de Petición, por lo tanto, solicitó ampliar el plazo para emitir respuesta a la presente acción de tutela.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

En su escrito de contestación, luego de explicar el marco normativo de la competencia de la ADRES, los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y petición sostuvo que en el presente caso se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la entidad.

Lo anterior, por cuanto, no es la entidad a la que le corresponde solucionar inconvenientes inherentes a la respuesta al derecho de petición aludido en el escrito de tutela, esa responsabilidad le atañe directamente a la entidad accionada, por lo que será la misma a quien se deba acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerando.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Vencido el término concedido en la presente acción constitucional, la entidad guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

En su contestación remitida vía correo electrónico manifestó que, esa entidad no tiene conocimiento de los hechos narrados dentro del escrito tutelar adicionalmente, no es la entidad que debe responder por la prestación de los servicios de salud.

Evidenció que, María Gladys Plata Bernal se encuentra con afiliación activa en la EPS SANITAS a través del Régimen Contributivo, razón por la que todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, órdenes médicas, insumos y todas las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de salud son responsabilidad exclusiva de SANITAS EPS.

Resaltó que, de conformidad con lo expuesto, es claro que esa Entidad no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicitó al despacho su desvinculación del trámite de la presente acción.

- **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

Mediante escrito de contestación, luego de referirse al sustento normativo de la estructura del sistema general de seguridad social en salud, el derecho de petición objeto de la acción de tutela y los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, aseguró que, frente a la entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto es la entidad accionada quien debe pronunciarse respecto a la petición elevada por la parte actora.

Finalmente, solicitó al despacho la exoneración de la entidad dentro de la presente acción de tutela.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si KERALTY SAS, le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con las pretensiones expuestas en su escrito tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, y al revisar la documenta allegada se observa que no existe prueba que acredite que efectivamente la accionante radicó la petición ante la empresa aquí accionada, pues si bien obra dentro del plenario pantallazo donde se hace envío de derecho de petición al correo electrónico [smtutelas4@colsanitas.com](mailto:smtutelas4@colsanitas.com), lo cierto es que el correo establecido para notificaciones de la sociedad accionada es [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com), información que puede ser corroborada en el certificado de existencia y representación legal aportado por la misma accionante dentro del presente trámite.

De lo anterior, puede colegirse que la accionante no presentó la petición al correo electrónico correcto, toda vez que no remitió la petición al correo electrónico que está establecido en el certificado de existencia y representación legal de **KERALTY SAS**, para la recepción de notificaciones. Además, no existe ninguna prueba que permita acreditar que el correo [smtutelas4@colsanitas.com](mailto:smtutelas4@colsanitas.com) pertenezca a la accionada.

Así las cosas, como quiera que, la accionada **KERALTY SAS** no tenía conocimiento del derecho de petición instaurado por la accionante, es claro que no existe quebrantamiento del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, este despacho negará la acción de tutela instaurada por **LUISA FERNANDA BARROS PLATA**.

TUTELA No. 110014105001 2021 00140 00

Accionante: Luisa Fernanda Barros Plata

Accionado: Keralty SAS

Finalmente, frente a UNIVER PLUS, OFTALMOSANITAS SAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, no se amparará derecho fundamental alguno, en consideración a que su vinculación fue únicamente con el fin de ampliar la información respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR EL AMPARO solicitado por **LUISA FERNANDA BARROS PLATA**, en contra de **KERALTY SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7634ae1d121af353ef1c3d93d3ab68157010225eff8b48f7a85e7f2f8cb484**

Documento generado en 16/04/2021 06:03:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA N°. 2021 - 00133 DE VÍCTOR JAVIER PALMEZANO REINOSO CONTRA CARBONES DEL CERREJÓN S.A; VINCULADAS: EPS SANITAS y MINISTERIO DE TRABAJO.**

ANTECEDENTES

VÍCTOR JAVIER PALMEZANO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al trabajo, vida en condiciones dignas, dignidad humana, seguridad social, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada su reintegro laboral en iguales o mejores condiciones.

Con fundamento en su petición sostuvo que se encontraba vinculado a la empresa accionada en el cargo operador de equipo minero taladro y operador de voladura, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el día 26 de octubre de 2007

Señaló que el día 23 de febrero de 2021 se encontraba en descanso cuando unos compañeros le comentaron de los despidos y que le recomendaron que revisara su correo electrónico, en el que evidenció que le habían enviado la carta de terminación de contrato de manera unilateral por parte de la empresa CARBONES DEL CERREJON. No obstante, la empresa accionada lo liquidó con cero pesos \$ 0, poniendo en riesgo su integridad humana al verse desprotegido, sin contar con ingresos para cubrir la canasta familiar de sus menores hijas, las obligaciones financieras, y las necesidades básicas, llevándolo a un estado deplorable.

De otra parte, precisó que ha recibido atención médica por presentar dolor lumbar el cual fue diagnosticado el día 16 de enero de 2020 como lumbago no especificado. El día 28 de diciembre de 2020 acudió al servicio médico por presentar dolor en articulación en pie derecho, que lo limita a la marcha, el cual está en estudio, razón por la cual está en tratamiento médico por las diversas patologías, por lo cual considera que la empresa accionada no se preocupó por brindar un ambiente de trabajo sano para prevenir enfermedades que aún proceso de calificación de origen ante la EPS en primera oportunidad.

Indicó que ha sido víctima de acoso laboral, lo cual fue puesto en conocimiento ante el comité de convivencia laboral de la empresa, pero no realizó ninguna acción y por esta razón se vio obligado a presentar la queja ante el Ministerio de Trabajo el 01 de octubre de 2018. Dicha situación de acoso lo llevó a recibir atención médica en la Clínica Sanitas el día 17 de octubre de 2018, por presentar episodios de estrés y depresión

Señaló que en exámenes ocupacionales le habían manifestado que presentaba una disminución de la sensación auditiva, adicionalmente, los exámenes realizados demuestran patologías preexistentes al despido, al ser patologías que son progresivas, dejando como evidencia la omisión de la empresa al realizar el seguimiento oportuno como lo establece el programa de vigilancia epidemiológica.

Recalcó que la empresa violó la estabilidad reforzada al despedirlo sin justa causa, sin tener en cuenta la estabilidad reforzada de persona en debilidad manifiesta por razones de salud y padeciendo patologías que deben ser calificadas.

Por lo expuesto, solicitó se ordene a Carbones del Cerrejón, efectuar el reintegro al cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría.

Señaló que, la empresa accionada realizó una acción de mala fe al descontar el 20% de la retención en la fuente a la indemnización por despido sin justa causa. La liquidación se efectuó con un salario base de \$5.257.644 lo que va en contra de la legislación tributaria la cual establece que se descontara el 20% de retención en la fuente siempre y cuando el trabajador devengara por encima de 10 SMMLV.

## TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 05 de abril de 2021. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de EPS Sanitas y Ministerio de Trabajo.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.**

En su escrito de contestación precisó que entre el accionante y Cerrejón existió una relación laboral desde el 26 de octubre de 2007 hasta el 23 de febrero de 2021.

Precisó que, la empresa sí procedió con la notificación de la terminación del contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa el día 23 de febrero de 2021, en ejercicio de una facultad legal, legítima, reconociéndole además la correspondiente indemnización de ley, y sin que existiera ningún impedimento para ello; por lo tanto, se trató de una terminación completamente válida desde el punto de vista legal.

Al finalizar el contrato de trabajo, la empresa reconoció a favor del actor los valores correspondientes a prestaciones sociales, salarios e indemnización por despido sin justa causa, lo cual aproximadamente arrojó la suma de más de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. No obstante, sobre las acreencias laborales, se aplicaron los descuentos de Ley correspondientes y todos aquellos debidamente autorizados por él. El resultado de la liquidación final de salarios y prestaciones sociales está determinado por las autorizaciones de descuento que libre y voluntariamente otorgó el accionante, así como por las respectivas deducciones de ley.

Aclaró que, si bien el saldo final de la liquidación es de cero pesos, al accionante se le pagaron todos y cada uno de los derechos laborales a los que tenía derecho. Precisó que el actor es una persona que claramente posee recursos económicos y financieros para costear el gasto que representa tramitar la tutela a través de apoderado judicial. Asimismo, tampoco prueba, ni le consta que haya quedado en estado deplorable o desprovisto para cubrir con la canasta familiar de sus menores hijas, mucho menos que verdaderamente se configure en su favor la especial protección que le asiste a los padres cabeza de familia.

Arguyó que, las condiciones alegadas por el actor no lo hacen automáticamente sujeto de especial protección por fuero de salud, ni condición que permita que el juez de tutela subrogue las facultades que son de competencia del juez de natural, mucho menos cuando el actor no prueba haber puesto en conocimiento de la empresa lo alegado.

En cuanto al lumbago que aduce el accionante, aclaró que de las pruebas solo se evidencia una sola atención médica del 16 de enero de 2020, del mismo modo, no se encuentran patologías que actualmente se encuentren en estudio. Sumado a lo anterior, el lumbago se define como un dolor que, si bien se siente sobre la región lumbar, es un dolor que podría considerarse como común, al punto que casi todas las personas han tenido dolor de espalda en algún momento de su vida. Por lo anterior, no es posible colegir que dicha dolencia lo limitó para laborar durante la vigencia de su vínculo, ni al momento de la terminación del mismo.

Ahora, en lo relacionado con el dolor en la articulación del pie derecho, indicó que no se observa prueba alguna con la que se acredite que ello evolucionó más allá de la atención médica del 28 de diciembre de 2020 y de la incapacidad prescrita, ni que para la fecha de su desvinculación, ni en la actualidad, tal condición continúe siendo objeto de estudio, mucho menos que lo haya limitado sustancialmente para laborar; es decir que, de ello, no puede colegirse siquiera un estado de debilidad manifiesta. El lumbago y demás condiciones, son producto del curso natural de envejecimiento de las personas, y que por lo general empieza a partir de los 40 - 45 años de edad, lo cual guarda relación con la edad del actor, tampoco es considerada como enfermedad grave o mortal, mucho menos representa un impedimento alguno para laborar.

En cuanto a la finalización de la relación laboral, manifestó que, la empresa no dio por terminado el contrato de trabajo de manera caprichosa, sino que esta decisión obedeció a un ajuste organizacional definido en el proyecto de transformación, el cual propendía por la supervivencia y sostenibilidad de cara a la condición retadora del mercado actual en la industria extractiva del carbón. Y no de manera discriminatoria, ni por alguna condición como erradamente lo pretende hacer ver la parte accionante.

Frente a las deducciones realizadas del pago de su liquidación precisó que, de conformidad con el artículo 401-3 del Estatuto Tributario establece que se debe aplicar una retención del 20% a los pagos que provengan de indemnizaciones derivadas de una relación laboral o reglamentaria, siempre y cuando el trabajador devengue ingresos superiores a 10 salarios mínimos legales mensuales, hoy 204 UVT equivalente a \$7,406,832. A efectos de establecer si el trabajador devengó ingresos superiores a 204 UVT se deben tomar todos los pagos hechos al trabajador durante el mes en que éste es retirado de la empresa, susceptibles de producir un incremento neto en su patrimonio, independientemente de su denominación o definición (salarios, bonificaciones, permisos, vacaciones, entre otros). Por lo tanto, al total de los ingresos recibidos por el trabajador durante el mes en el que fue retirado de la empresa, se restan los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas. El resultado de dicho cálculo es el que se compara con los 204 UVT.

En virtud de todos y cada uno de los argumentos expuestos solicitó declarar improcedente la acción de tutela impetrada o, en su lugar, denegar las peticiones incoadas por el accionante, al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan su prosperidad.

- **EPS SANITAS**

En su escrito de contestación precisó que las pretensiones de la tutela y la supuesta vulneración no encuentra su génesis en alguna actuación u omisión atribuible a esa entidad, y por tal razón considera se presenta el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Consideró que, no puede existir una orden judicial de tutela en la ciudad de Bogotá, para ser ejecutada en la Guajira, cuando los hechos que constituyen la acción de tutela se desarrollan en dicha ciudad.

Frente a los hechos de la presente acción de tutela informó que los diagnósticos clínicos del señor VICTOR JAVIER PALMEZANO son los siguientes: M545: LUMBAGO NO ESPECIFICADO. M255: DOLOR EN ARTICULACION. H919: HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA.

Señaló que, al actor no se le ha realizado calificación de origen de enfermedades en EPS Sanitas, ni se ha recibido notificación de calificación por otras entidades, tampoco de notificación de accidente laboral.

Finalmente solicitó la desvinculación de la EPS SANITAS por falta de legitimación de la causa por pasiva.

- **MINISTERIO DE TRABAJO.**

Mediante escrito de contestación enviado por medio electrónico, informó que no tiene relación directa o de naturaleza jurídica con la accionante, por lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser la entidad que amenazó o vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

Luego de explicar el marco normativo sobre la improcedencia de la acción de tutela, la estabilidad laboral reforzada, la existencia del medio judicial ordinario y las funciones administrativas del Ministerio solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y exonerar a la entidad de cualquier responsabilidad dado que no tiene obligación de su parte.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción, se encuentra que el problema jurídico a resolver es establecer i.) si la empresa accionada **CARBONES DEL CERREJÓN LTDA**, vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada del accionante al dar por terminado su contrato de trabajo sin tener en cuenta sus diferentes patologías y ii) si es procedente o no ordenar el reintegro de las sumas de dinero retenidas de la indemnización por despido sin justa causa.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, el despacho analizará si el accionante cuenta con fuero de estabilidad laboral reforzada respecto de su condición afectación en su estado de salud.

#### **I) DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN RELACIÓN CON LA AFECTACIÓN EN SU ESTADO DE SALUD**

Para resolver el este punto, es necesario remitirse al artículo 53 de la Constitución Política, que señala que

los trabajadores gozarán de estabilidad en el empleo, y a su vez al artículo 54 ibídem, que establece que el Estado deberá propiciar la ubicación laboral de los sujetos en situación de discapacidad, acorde con sus condiciones de salud. Lo expuesto, se traduce en la protección por parte del Estado para que el trabajador, en casos muy particulares, pueda obtener garantías constitucionales como lo son permanecer en su empleo, incluso contra la voluntad del empleador, si no existe una causa relevante que justifique el despido.

Este principio de carácter constitucional, ha sido desarrollado bajo el concepto de estabilidad laboral reforzada y está dirigido a aquellos sujetos que por sus condiciones de salud, ya sea física, sensorial y psíquica se encuentren en situación de debilidad manifiesta o estado de vulnerabilidad; es por ello, que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, les reconoce un derecho a permanecer en su empleo mediante acciones afirmativas que garantizan y aseguran el ejercicio efectivo de sus derechos, mediante la adopción de medidas de inclusión, eliminando toda forma de discriminación por razón de la discapacidad, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.*

La Corte Constitucional, al realizar el análisis de constitucionalidad de esta norma, mediante la sentencia C 531 de 2002 la declaró condicionalmente exequible, bajo el entendido que no producía efecto alguno el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación, sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido.

En virtud de lo anterior, es claro que la protección consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 contiene los siguientes elementos:

1. El pago de la indemnización de 180 días de salario en caso de operar el despido de una persona, debido a su limitación, sin que medie autorización del Ministerio de trabajo.
2. Sin perjuicio del pago de la indemnización, la garantía de ser restablecido a su lugar de trabajo.

Adicionalmente con el fin de definir el alcance de la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional emitió la Sentencia de Unificación SU 049 de 2017, en la que aclaró que la estabilidad ocupacional reforzada es un derecho constitucional, que tiene los siguientes elementos:

- i) debe aplicarse a todas a aquellas personas que demuestren tener al momento de su despido una afectación en su estado de salud de tal importancia, que les impida desarrollar de manera normal su función, sin importar si están calificadas, o no;
- ii) se destina a todas las personas, sin importar que tengan, o no, una vinculación subordinada, y
- iii) si bien se presume que se configura un despido discriminatorio en caso de no solicitarse la autorización a la oficina del trabajo, debe tenerse en cuenta que esta presunción es susceptible de ser desvirtuada.

Al respecto, la Corte indicó:

*“El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.*

(...)

*La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación*

*de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.”*

(...)

*Ahora bien, la estabilidad ocupacional reforzada significa que el actor tenía entonces derecho fundamental a no ser desvinculado sino en virtud de justa causa debidamente certificada por la oficina del Trabajo. No obstante, en este caso la compañía contratante Inciviles S.A. no solicitó la autorización referida. En eventos como este, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la pretermisión del trámite ante la autoridad del Trabajo acarrea la presunción de despido injusto. Sin embargo, esta presunción se puede desvirtuar, incluso en el proceso de tutela, y por tanto lo que implica realmente es la inversión de la carga de la prueba. Está entonces en cabeza del empleador o contratante la carga de probar la justa causa para terminar la relación. Esta garantía se ha aplicado no solo a las relaciones de trabajo dependiente, sino también a los vínculos originados en contratos de prestación de servicios independientes.*

En virtud de lo anterior, en cuanto al derecho a la estabilidad laboral reforzada de trabajador con discapacidad o en condiciones de debilidad manifiesta, la Corte ha expresado que:

*“La estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental del cual son titulares las personas en situación de discapacidad y las personas que, en el ámbito de las relaciones laborales se encuentren en situación de debilidad manifiesta originada en una afectación significativa de su salud, que les cause limitaciones de cualquier índole, pese a que no estén calificados.”*

Dado el marco normativo y jurisprudencial aplicable, procede el despacho a establecer si se encuentran acreditados los requisitos para acceder a la protección deprecada:

- i) Respecto a la afectación de la salud del accionante, encuentra el despacho que, de conformidad con la respuesta allegada por la EPS, el actor padece M545: LUMBAGO NO ESPECIFICADO. M255: DOLOR EN ARTICULACION. H919: HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA.
- ii) Al revisar el material probatorio allegado, no se encuentra que exista alguna recomendación o restricción emitida por algún médico tratante para el desarrollo normal de sus funciones.
- iii) Al momento de la terminación de la relación laboral el trabajador no se encontraba incapacitado.
- iv) No se evidencia que el trabajador se encontrara calificado o a lo sumo en trámite de calificación.
- v) No existe evidencia que demuestre que el accionante pueda ser considerada una persona disminuida físicamente.
- vi) No es una persona en situación de invalidez en los términos consagrados en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, es claro que aunque el accionante tiene diagnosticadas algunas enfermedades, lo cierto es que no logró acreditar que estas le causaran impedimento alguno para desarrollar normalmente sus funciones, por lo tanto es claro que la terminación de la relación laboral no dependió en absoluto por su estado de salud, por lo cual en este aspecto no cuenta con la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Atendiendo a las circunstancias antes esbozadas, evidencia el despacho que el accionante no reúne ninguno de los requisitos que demuestren ser protegido por los fueros de estabilidad laboral reforzada, y en razón a ello pueda justificarse la mala fe del empleador para terminar la relación laboral.

Ahora bien, es claro que en el presente asunto no se demostró alguna violación o una grave amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, ni la configuración un perjuicio irremediable que resulte violatorio de derechos fundamentales, por lo que se **NEGARÁ** el amparo aquí solicitado.

## **II) DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE CONFLICTOS DE NATURALEZA ECONÓMICA - REINTEGRO DE LAS SUMAS DE DINERO RETENIDAS DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.**

Previo a estudiar el presente problema, verificará el despacho si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela respecto de la pretensión del accionante, esto es, que se ordene el reintegro de las sumas de dinero retenidas de la indemnización por despido sin justa causa.

En este punto, debe tenerse en cuenta en primer término, que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, y atendiendo a la pretensión de la accionante se colige que la misma versa sobre una controversia de carácter económico, respecto de la cual la Corte Constitucional en Sentencia T - 903 de 2014, reiterada por la Sentencia T - 260 de 2018, indicó que:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional(...)”*

De igual forma en Sentencia T-900 de 2014, esa corporación señaló que:

*“En suma, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que e, accionante no demostró la ineficiencia de los medios ordinarios para proteger los derechos fundamentales que alega, así como tampoco logró probar que se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, puesto no allegó si quiera prueba sumaria que acreditara dicho perjuicio.

En efecto, es claro que no existe evidencia que demuestre que la accionante se encuentra frente a la eminencia de un perjuicio irremediable y que por esta razón no pueda poner en conocimiento del juez natural, la controversia económica que aquí plantea.

Por todo lo anterior, sin acreditar el cumplimiento de procedencia de la acción en este sentido, la misma se declarará improcedente.

Finalmente, en relación con las vinculadas EPS Sanitas y el Ministerio de Trabajo, no se proferirá orden alguna en su contra, dado que su vinculación se realizó con el único fin de ampliar la información requerida para proferir sentencia en este asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el amparo solicitado en la acción de tutela interpuesta por **VÍCTOR JAVIER PALMEZANO REINOSO** con C.C. 84.083.160 en contra de **CARBONES DEL CERREJON LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión del reintegro económico del valor retenido de la indemnización por despido sin justa causa, en la acción de tutela interpuesta por **VÍCTOR JAVIER PALMEZANO REINOSO** con C.C. 84.083.160 en contra de **CARBONES DEL CERREJON LTDA**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO:** NO TUTELAR los derechos fundamentales deprecados por **VÍCTOR JAVIER PALMEZANO REINOSO** en contra de la **EPS SANITAS** y el **MINISTERIO DE TRABAJO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TUTELA No. 110014105001 2021 00133 00

Accionante: Víctor Javier Palmezano Reinoso

Accionado: Carbones Del Cerrejón Ltda

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**QUINTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**SEXTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SÉPTIMO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1<sup>ER</sup> MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47cf9826beb95e39423c985ac3730042090a37d3cf2e726bb9c8feb1ed5069f9

Documento generado en 16/04/2021 06:03:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

